



ACTUALIDAD DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL

DE RECURSOS CONTRACTUALES

BOLETÍN Nº 15

Marzo/Abril 2024





**ACTUALIDAD DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

Boletín Nº 15

Marzo/Abril de 2024

ÍNDICE

SENTENCIAS4
1. Tribunal Constitucional4
Pleno. Sentencia nº 65/2024, de 11 de abril de 20244
2. Tribunal Supremo4
Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Tercera. Sentencia nº. 381/2024 de 5 de marzo de 20244
RESOLUCIÓN DE PLENO6
Recurso nº 148/2024. Resolución nº 428/2024, de 4 de abril de 2024.....	.6
RESOLUCIONES DE LAS SECCIONES.....	.7
1. Presupuestos procesales. Legitimación.7
Recurso 279/2024. Resolución 485/2024, de 11 de abril de 2024.....	.7
2. Fondo8
a. Recurso contra pliegos.....	.8
• Solvencia.8
Recurso 212/2024. Resolución 383/2024, de 18 de marzo de 2024.....	.8
• Pliegos. Insuficiencia presupuesto base de licitación.8
Recurso 325/2024. Resolución 523/2024, de 19 de abril de 2024.....	.8
b. Recurso contra otras actuaciones8
• Adjudicación Solvencia.....	.8
Recurso 252/2024. Resolución 515/2024, de 19 de abril de 2024.....	.8
Recurso 184/2024. Resolución 480/2024, de 11 de abril de 2024.....	.9



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

• Retirada de oferta e imposición de penalidad	9
Recurso 134/2024. Resolución 444/2024, de 18 de abril de 2024	9



PRESENTACIÓN

SENTENCIAS

1. Tribunal Constitucional

[Pleno. Sentencia nº 65/2024, de 11 de abril de 2024](#)

Recurso de inconstitucionalidad 5671-2022. Interpuesto por el presidente del Gobierno en relación con los apartados 2 y 65 del artículo único de la Ley Foral 17/2021, de 21 de octubre, por la que se modifica la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de contratos públicos.

Competencias en materia de contratación pública: extinción parcial del proceso de inconstitucionalidad; nulidad del precepto foral que, desconociendo el carácter básico de la determinación de los negocios excluidos del ámbito de aplicación de la Ley de contratos del sector público, extiende esta condición a servicios jurídicos distintos de los mencionados por el legislador estatal.

2. Tribunal Supremo

[Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Tercera. Sentencia nº. 381/2024 de 5 de marzo de 2024](#)

El Tribunal Supremo en su sentencia 1786/2024, de 5 de marzo de 2024, ha resuelto la cuestión de interés casacional motivo del recurso relativa a si los denominados umbrales de saciedad de los criterios de adjudicación son o no conformes con el principio de adjudicación de la oferta económicamente más ventajosa, el principio de eficiencia en el uso de los recursos públicos y el principio de libre competencia entre las empresas.

La sentencia comienza definiendo los umbrales de saciedad y señala:

"Por umbrales de saciedad entendemos aquellos criterios de valoración en la contratación pública que establecen límites a partir de los cuales un precio inferior (o superior, según los casos) no redonda en una mayor puntuación para los licitadores. Se trata de criterios valorativos como los establecidos en la cláusula 11º de los pliegos examinados en este recurso, antes transcrita, que en la ponderación del canon fijo inicial asignan un máximo de 35 puntos a la proposición que oferte el canon de mayor importe, hasta un máximo de 200.000 euros y 0



puntos a las ofertas de un canon mínimo de 120.000 euros, con asignación de una puntuación proporcional a las ofertas incluidas en el referido intervalo."

Tras definirlos, considera que los mismos son acordes a Derecho porque,

"4.- El primer argumento en favor de la admisibilidad en nuestro derecho de las cláusulas que establecen umbrales de saciedad se encuentra en que ni el TRLCSP ahora aplicable, ni la hoy vigente LCSP, contienen una explícita prohibición del establecimiento de límites a las ofertas o imponen un método exclusivamente proporcional para la valoración de las ofertas económicas. En este sentido, la única exigencia del artículo 150.2 del TRLCSP es que el órgano de contratación determine los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato, que habrán de detallarse en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, de acuerdo con las pautas o principios que establece el mismo precepto, en su apartado 1º, que, a su vez, requieren que los criterios de valoración de las proposiciones y de "determinación de la oferta económicamente más ventajosa" estén directamente vinculadas al objeto del contrato, y entre ellos cita el precepto legal, a modo de ejemplo y además del precio, criterios distintos como la calidad, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales y otros, con la única limitación de aquellos supuestos en los que solo se utilice un criterio de adjudicación, en el que este ha de ser "necesariamente" el del precio más bajo.

5.- La admisibilidad en nuestro derecho de los umbrales de saciedad como criterio valorativo encuentra su mejor argumento de apoyo en la regulación contenida en la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE. En la Directiva resulta claro que el criterio relativo al precio no equivale necesariamente a precio más bajo, pues al lado de criterios de valoración basados en costes incorpora otros criterios que permiten la valoración de la calidad de los servicios, en búsqueda de la mejor relación calidad-precio."

La interpretación que se realiza en la sentencia parte del cambio que supone la directiva 2014/24 en la valoración de la oferta económicamente más ventajosa, la cual no se basa solo en el criterio precio. Así, señala que:

"7.- A la vista de la regulación de los criterios de adjudicación de los contratos públicos a que acabamos de hacer referencia, no puede llegarse a una conclusión de prohibición de fijación de umbrales de saciedad en la valoración de las ofertas económicas, especialmente si tenemos en cuenta que el artículo 67.2 de la Directiva 2014/24/UE admite de forma expresa, como antes hemos indicado, que el factor coste pueda adoptar la forma de un precio o coste fijo, sobre la base del cual los operadores económicos compitan únicamente en función de criterios de calidad.

8.- La conclusión a que hemos llegado sobre la admisibilidad de los umbrales de saciedad no solo es válida tras la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del



Sector Público, sino que también consideramos que los umbrales de saciedad eran admisibles bajo el anterior Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que aprobó el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, al menos desde la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, cuyo plazo de transposición finalizó -según establece el artículo 90.1 de la directiva- el 18 de abril de 2016, pues el principio de interpretación conforme obliga a los jueces y tribunales, en la aplicación del derecho nacional, a interpretarlo a la luz de la letra y de la finalidad de las normas de la Unión Europea".

Finalmente, la sentencia concluye que:

"Es cierto que el artículo 150.2 TRLCSP, al igual que el artículo 146.2 de la LCSP, establecen que, cuando se utilicen una pluralidad de criterios de aplicación, se deberá dar preponderancia en su determinación a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de fórmulas establecidas en los pliegos, pero dicha disposición no es contraria por si sola a los índices o umbrales de saciedad, pues cabe que los umbrales de saciedad no alteren el mayor peso, superior al 50% del total, de los criterios de adjudicación que puedan valorarse mediante la mera aplicación de fórmulas establecidos en los pliegos y, en todo caso, el mismo precepto legal admite de forma expresa la posibilidad de que en una licitación se atribuya a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, con la condición de que se constituya un comité con un mínimo de tres miembros, formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato y con cualificación apropiada, a quien corresponderá realizar la evaluación de dichos criterios o se encomiende esta evaluación a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos. Por su parte, el artículo 146.2 de la LCSP tampoco establece que la regla de la preponderancia de los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas sobre los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor sea de necesaria observancia bajo sanción de nulidad, sino que el precepto legal establece que dicha regla sea aplicable "siempre que sea posible", con igual atribución de la valoración de los criterios que dependan de un juicio de valor a un comité de expertos, en los casos en que estos criterios tengan una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables en forma automática."

RESOLUCIÓN DE PLENO

[Recurso nº 148/2024. Resolución nº 428/2024, de 4 de abril de 2024.](#)

Impugnación adjudicación de un contrato sometido a regulación armonizada. Se alega como cuestión principal, la existencia de prácticas colusorias entre las proposiciones de la adjudicataria y otra empresa licitadora. Después de constatar los claros indicios de similitud,



entre sí, de las dos ofertas citadas (pags.25 a 28) a la luz de nuestra doctrina, la LCSP y el del Derecho Comunitario (pag.8 a 23), con especial énfasis en lo que dispone el artículo 150.1 LCSP, tras su nueva redacción dada con la Ley General de Presupuestos para 2023 (pag.23 y 24), se acuerda la anulación de la adjudicación y la retroacción del procedimiento, para que, por parte del órgano de tramitación, se tramite el procedimiento contemplado en el precepto citado, con el preceptivo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o equivalente y a resultas del mismos resuelva lo que estime procedente (pág. 28 y 29).

RESOLUCIONES DE LAS SECCIONES

1. Presupuestos procesales. Legitimación.

Recurso 279/2024. Resolución 485/2024, de 11 de abril de 2024.

Recurre un Colegio Profesional de arquitectos impugnando un criterio de adjudicación, por mostrarse en desacuerdo con la interpretación que del mismo efectúa el órgano de contratación a través de la respuesta a una consulta efectuada en la Plataforma de Contratación.

Se examina la legitimación de los colegios profesionales para impugnar los pliegos (páginas 3 y 4), considerando las limitaciones de esta, pues debe guardar una vinculación o conexión directa con un beneficio o perjuicio real y efectivo para los intereses profesionales o corporativos que representan. Admitida la legitimación, se destaca que las respuestas a las consultas (art. 138) no pueden implicar una modificación de los pliegos. El recurso se desestima pues del tenor literal de los pliegos no contradice la LCSP (los pliegos valoran la aportación de una persona adicional sobre el equipo mínimo que ostente una titulación de posgrado “en materia de urbanismo y salud”) sin embargo, el órgano precisa que la titulación que será objeto de valoración es una titulación propia de dos instituciones educativas, precisión o complemento contrario a los principios de igualdad y no discriminación entre los licitadores.



2. Fondo

a. Recurso contra pliegos

- Solvencia.

[Recurso 212/2024. Resolución 383/2024, de 18 de marzo de 2024.](#)

Solvencia. En los contratos de servicios disponer de la clasificación exigida es suficiente para acreditar la solvencia, por lo que no es preciso cumplir las exigencias adicionales que puedan ser establecidas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP). FdEd 7º y 8º. (Páginas 23-25)

A estos efectos, es preciso que el PCAP identifique el grupo o subgrupo de clasificación y la categoría mínima exigible

- Pliegos. Insuficiencia presupuesto base de licitación.

[Recurso 325/2024. Resolución 523/2024, de 19 de abril de 2024.](#)

Recurso contra los pliegos por insuficiencia del Presupuesto Base de Licitación en un contrato de servicios de limpieza. Cuando el coste económico principal son los costes laborales, deberán considerarse los convenios colectivos sectoriales nacionales, autonómicos y provinciales aplicables no estando vinculado el órgano de contratación por el convenio colectivo de empresa El cálculo de los costes salariales debe realizarse en función de las necesidades reales del contrato que se licita y no necesariamente serán los costes salariales del personal a subrogar (páginas 7-10).

b. Recurso contra otras actuaciones

- Adjudicación Solvencia

[Recurso 252/2024. Resolución 515/2024, de 19 de abril de 2024.](#)

Recurso contra la adjudicación. Se recurre la falta de acreditación de la solvencia técnica por el adjudicatario que ha presentado un certificado de un contrato con un CPV cuyos dos primeros dígitos no coincide con el contrato que se licita, circunstancia prevista en los pliegos para acreditar la similar naturaleza de los contratos. No obstante, dado que la naturaleza del servicio acreditado es prácticamente idéntica, de manera excepcional y singular, se entiende que procede considerar acreditada la solvencia técnica (páginas 6-8). Se recurre el



incumplimiento del PCAP en relación con el material que tenía que presentarse para su valoración, así como la puntuación asignada. Doctrina sobre la discrecionalidad técnica. El órgano de contratación reconoce error en la puntuación, si bien no tiene impacto en el orden de clasificación de los licitadores y, por tanto, no altera la adjudicación (páginas 9-12).

Recurso 184/2024. Resolución 480/2024, de 11 de abril de 2024.

Se impugna la adjudicación de un contrato de servicios de producción audiovisual. Se estima el recurso porque no se acredita la solvencia técnica mínima. Los pliegos imponen que se cuente con un equipo propio, entendiendo el Tribunal que esta exigencia es incompatible con la integración total de la solvencia, ya que los medios personales se los cede una tercera empresa. Se reitera adicionalmente la doctrina del Tribunal sobre la acreditación de una mínima solvencia propia como paso previo para poder integrar (páginas 16-17). El Tribunal rechaza la alegación sobre modificación de la oferta por el propuesto adjudicatario, al efectuar un cambio en el jefe de equipo, ya que de acuerdo con los pliegos se requiere un perfil determinado que cumpla requisitos mínimos y pueda acreditar otros objetos de valoración (se cumple con ofertar una persona que cumpla los mismos requisitos y experiencia valorable (página 14).

- **Retirada de oferta e imposición de penalidad**

Recurso 134/2024. Resolución 444/2024, de 18 de abril de 2024.

Recurso contra el acuerdo del órgano de contratación por el que se entiende que el licitador propuesto como adjudicatario ha retirado su oferta y da curso a la exigencia de penalidades y determinación de la prohibición para contratar (150.2 segundo párrafo de la LCSP). No obstante, habiendo transcurrido el plazo máximo para adjudicar, el licitador propuesto como adjudicatario ejerce su derecho a retirar voluntariamente su oferta (artículo 158.4 de la LCSP) antes de que esta se hubiera entendido retirada por no atender adecuadamente el requerimiento del artículo 150.2 LCSP (páginas 9-12).